

en el mismo sentido. Esto resulta, por otra parte, del conjunto de las disposiciones del párrafo titulado: *De la partición del activo de comunidad*. En efecto, el art. 1,468 obliga á los esposos á devolver á la masa de los bienes existentes todo lo que deben á la comunidad; es decir, las recompensas pasivas; luego vienen los arts. 1,470 y 1,471 que les permiten ejercer sus recompensas activas ó devoluciones en la masa por vía de prelaciones. Es sólo después de que las recompensas recíprocas de la comunidad y de los esposos están ejercidas, cuando el art. 1,474 dispone que el excedente se reparta por mitad entre los esposos. Así las prelaciones de las devoluciones se hacen antes que se proceda á la partición; son, pues, extrañas á la parte que los esposos tienen en la comunidad; poco importa que esta parte sea una mitad, según el derecho común (art. 1,474), ó de menos de la mitad en el caso de los arts. 1,475 y 1,477. La consecuencia lógica de estas disposiciones es que la substracción y la pena que la castiga no tienen nada de común con las prelaciones, que sólo versan con la partición que se hace después de tomadas las devoluciones.

El espíritu de la ley responde al reproche de inmoralidad que se pudiera hacer á esta doctrina. Hay que recordar lo que son las devoluciones; cuando el esposo reclama una recompensa de 10,000 francos por el precio de un propio, no pide el pago de una deuda ordinaria, pide la restitución de un valor que no debía entrar en el activo de la comunidad, puesto que le era propio; por esto es que la prelación se hace en los bienes de la comunidad antes de la partición. Es, pues, justo que el esposo tome sus devoluciones, en caso de devoluciones de la comunidad, en los bienes substraídos; vuelve á tomar lo que había querido substraer, vuelve á tomar su bien personal que había entregado en la comunidad. La opinión contraria que había admitido la Corte de París sobrepasa el rigor de la ley castigando al esposo culpa-

ble, no sólo en sus derechos de esposo común en bienes sino también en sus derechos de propietario. Esto ya no es el talión, esto es agravar la pena extendiéndola. El esposo detentor quiso despojar á la comunidad; que se le castigue como esposo común en bienes. Esto es el talión. Castigarlo más como propietario, es agregar una pena á la que el legislador estableció. Puede que, bajo el punto de vista moral, merezca esta pena, pero no pertenece al intérprete aplicarla. (1)

31. El art. 1,477 dice que el esposo pierde *su parte* en los efectos que ha substraído. Esta parte es la que hubiera tenido como esposo común en bienes; es decir, la mitad según el art. 1,474. Sucede con bastante frecuencia que el esposo es donatario ó legatario de su cónyuge; se pregunta si podrá reclamar con este título los objetos substraídos. La negativa está universalmente admitida por la doctrina, (2) y la jurisprudencia está en el mismo sentido, menos una sentencia de la Corte de Colmar. La cuestión nos parece muy dudosa. Según el texto de la ley, la pérdida sólo castiga al esposo común en bienes y no al legatario ni al donatario; esto es decisivo en nuestro concepto, pues no pertenece al intérprete crear penas ni extender las que estableció el legislador.

Los motivos que se dan en apoyo de la opinión general nada tienen de convincentes. Aubry y Rau reconocen que los términos del art. 1,477 no *parecen* referirse sino á la parte del esposo detentor, en calidad de común en bienes; debe decirse más: sólo se refiere al esposo común en bienes. Esto basta para decidir la cuestión si se atiende uno al artículo 1,477. Los editores de Zachariæ invocan, como argumento de analogía, los términos absolutos del art. 792,

1 Denegada, 11 de Agosto de 1864 (Dalloz, 1865. 1. 5). La Corte de París ha cambiado su jurisprudencia (19 de Julio de 1872, Dalloz, 1872, 2, 220). Compárese Amiéns, 2 de Junio de 1879, 2, 181).

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 428, nota 18, pfo. 519 y los autores que citan.

siendo los principios de la comunidad y de las sucesiones idénticos en esta materia. A decir verdad, el art. 792 no es más absoluto que el art. 1,477; dice que los herederos no pueden pretender *parte alguna* en los objetos distraídos; se trata siempre de la *parte* que pertenece á los herederos, de su *parte hereditaria*; no se trata del derecho que puedan tener en virtud de una donación ó de un legado. Se dice (1) que si el esposo común en bienes está declarado decaído por razón de su delito, debe con más razón estarlo á título de donatario ó legatario, puesto que grava su falta con la de ingratitude. Admitiríamos con mucha voluntad este motivo si se tratara de hacer la ley; el legislador hubiera debido quitar al esposo culpable todo el derecho en la cosa con cualquier título que fuera. Pero ¿lo hizo así? Tal es la dificultad. No es seguramente contestarla el decir, como lo hace Troplong, que el decreto del Parlamento de 15 de Mayo de 1656 lo sentenció así y que esta sentencia es mucho mejor que la de la Corte de Colmar; (2) los parlamentos gozaban de un poder que nuestros tribunales no tienen ya; aquellos hacían la ley; en nuestros días, visto el silencio del Código, ¿podría el juez pronunciar una pena? Esto es, sin embargo, lo que ha hecho la jurisprudencia antigua.

La Corte de Colmar da motivos á los cuales la jurisprudencia contraria no contesta y que son difíciles de contestar. Se trata de una disposición penal; la ley sólo quita al esposo *la parte* que le pertenece con este título; por esto mismo no se puede extenderla al derecho de usufructo que el primer difunto le legó en su parte de los objetos distraídos; este derecho de usufructo no está seguramente comprendido en los términos de la ley, y no está permitido extenderlo. (3) ¿Qué es lo que contesta la Corte de Casación? Dice y repi-

1 Marcadé, t. V, pág. 630, núm. I del art. 1,477.

2 Troplong, t. II, pág. 60, núm. 1692.

3 Colmar, 29 de Mayo de 1823 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2435).

te que la disposición del art. 1,477 es general y absoluta; basta leer la ley para convencerse de que la afirmación de la Corte está en oposición con el texto. La Corte concluye de esto, que el castigo impuesto al esposo expoliador se aplica á todos los derechos que puede tener en los objetos distraídos con cualquier título que tengan estos derechos, ya sea por el deseo de la ley, ya sea en virtud de una disposición entre vivos ó testamentaria. (1) Que se comparen estos términos de la sentencia con los de la ley, y habrá que confesar que la Corte hizo decir á la ley lo que no dice.

La Corte de Apelación invoca la jurisprudencia antigua, que no ha cambiado. (2) ¡Singular autoridad la que procede de las mismas cortes! La Corte de París dice que pugna con el espíritu de la ley el que el esposo expoliador pudiera obtener una parte cualquiera de lo que se apropió indebidamente. Preguntaremos si el espíritu de la ley basta para establecer ó extender una pena. (3) En una sentencia posterior, la Corte de París intenta fundar su decisión en un motivo jurídico. Resulta, dice, de los arts. 792 y 1,477, que en caso de substracción los valores distraídos deben ser considerados para con los autores de la retención como no haciendo parte de la sucesión. Si, este es el efecto de la pena, suponiendo que la pena esté incurrida; y sólo la incurre el esposo común en bienes y no el legatario ó el donatario. (4)

Sólo hay una consideración que nos haga titubear, es la autoridad de la tradición en una materia tradicional. (5) Si no se tratara de una pena habría seguramente que interpretar el art. 1,477 por el derecho antiguo, al que sólo repro-

1 Denegada, 4 de Diciembre de 1844 (Daloz, 1845, 1, 44) y 13 de Mayo de 1867 (Daloz, 1867, 1, 332).

2 Véanse las sentencias relatadas en el *Repertorio* de Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núms. 2434 y 2436.

3 París, 7 de Agosto de 1858 (Daloz, 1858, 2, 188).

4 París, 26 de Marzo de 1862 (Daloz, 1862, 2, 198).

5 Pothier, *De la comunidad*, núm. 690. Compárese denegada, 28 de Noviembre de 1848 (Daloz, 1848, 5, 313).

duce; pero no lo reprodujo en términos bastante generales para que se pueda aplicar la pena al donatario y al legatario. Concebimos que el juez se deje arrastrar por el grito de la conciencia, pero es también deber del intérprete oír la voz de la ley.

III. De la acción que nace de la substracción.

32. ¿Quién puede promover? La parte perjudicada; es decir, el cónyuge del heredero culpable ó sus herederos. Cuando la acción pertenece á los herederos se presentan algunas dificultades. La acción es divisible, puesto que consiste en reclamar un derecho en objetos divisibles. Si, pues, está formada por uno ó por varios herederos, sólo pueden pedir su parte hereditaria en la parte que el esposo culpable perdió á título de pena. A primera vista esto parece ser extraño. ¿Se aplica una pena por fracción? Se contesta que se trata de una pena civil; es decir, de daños y perjuicios pronunciados á título de pena. El esposo culpable está privado de su parte en los efectos substraídos; esta porción se atribuye en el caso á los herederos del cónyuge difunto, sólo les pertenece á cada uno en proporción á su derecho hereditario. Aquel que es heredero por tercera parte sólo puede reclamar la tercera parte de lo que hubiese recogido el esposo culpable. El tribunal no puede pronunciar la pena en términos absolutos; sólo puede adjudicar lo que se le pide y cada heredero sólo puede pedir su parte. La sentencia que intervendrá no aprovechará á los demás herederos así como no les perjudicará. Si no promueven resultará que el heredero culpable y reconocido como tal por sentencia conservará una parte de los objetos substraídos. Esto parece absurdo, pero esto es una consecuencia de los principios que rigen la cosa juzgada. Aun podrá ser decidido para con uno de los herederos que hay substracción, y para con otro que no la hubo. Esto es aún más absurdo; bajo el pun-

to de vista jurídico no hay ningún absurdo; esta es la consecuencia lógica del efecto ligado á las sentencias.

33. Los legatarios pueden renunciar á la acción que les pertenece; esto es de derecho común. Poco importa que se trate de un delito; la pena establecida por el art. 1,477 sólo es una reparación civil, suponiendo que la substracción constituya un delito criminal. Y ningún principio se opone á que la parte perjudicada renuncie los daños y perjuicios que se le deben por razón de un delito; el interés público está fuera de causa, puesto que la renuncia de la parte perjudicada no impide el ejercicio de la acción pública, si hay lugar. La renuncia puede hasta ser tácita; esto es también de derecho común, puesto que renunciar un derecho es manifestar la voluntad de no ejercerlo, y toda voluntad puede ser tácita ó expresa. Ha sido sentenciado que no había renuncia en el hecho del esposo perjudicado ó de sus herederos, en consentir una partición sin reclamar la aplicación de la pena. (1) La renuncia tácita se admite difícilmente; es necesario que la parte interesada sienta un hecho que implique necesariamente la voluntad de renunciar; y el esposo que divide cuando hay substracción, tiene dos derechos: puede reclamar la pena y pedir la partición; ejercer uno de estos derechos no es renunciar al otro. La decisión nos deja alguna duda. Si ambos derechos fuesen independientes, sería verdad que el esposo no renuncia á la pena al pedir su parte. Pero la parte del esposo varía precisamente según reclama ó no la pena, y es en el momento de la partición cuando se debe saber lo que constituye la parte de los coparticipes. Si el esposo guarda silencio consiente en que la parte de aquel que ha substraído sea igual á la suya: ¿no es esto renunciar tácitamente á la pena?

34. ¿Contra quién puede formarse la acción? Debe ser formada contra el autor de la substracción, esto no es claro.

1 Denegada, Sala Civil, 17 de Abril de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 267).

Pero se pregunta si puede serlo cuando el esposo culpable es menor. La afirmativa está admitida por todos; el artículo 1,310, según el cual el menor no debe restituir las obligaciones que nacen de su derecho, es aplicable al delito de sustracción. En la opinión que hemos enseñado acerca de la pena pronunciada por el art. 1,460, (1) esto no es dudoso; si la mujer menor pierde la facultad de renunciar cuando ha sustraído efectos de la comunidad, debe por identidad de motivos perder sus derechos en los objetos sustraídos. Aquellos mismos que no aplican el art. 1,460 á la viuda menor, le aplican la pena del art. 1,477; (2) en esto nos parece que son inconsecuentes: este es un solo y mismo hecho al que la ley liga dos sanciones; el esposo menor debe incurrir en las dos; el art. 1,310 no deja ninguna duda en este punto, y si el artículo 1,310 no es aplicable á una de estas sanciones, no puede serlo á la otra.

35. Si el esposo que ha sustraído efectos de la comunidad llega á morir, ¿podrá formarse la acción contra sus herederos? La Corte de Casación se pronunció por la afirmativa, que no pudiera ser dudosa. Se trata, no de una acción penal propiamente dicho sino de una acción puramente civil tendiendo á la reparación del perjuicio causado por la sustracción: la obligación de reparar el perjuicio pasa á los herederos del esposo expoliador. Esto es el derecho común en materia de hechos perjudiciales. (3)

36. Si unos herederos fueron cómplices de la sustracción, puede ser dirigida contra ellos la acción en virtud del art. 1,382, el cual obliga á todos aquellos por cuya falta se causa un daño, á repararlo. No hay para qué distinguir si se aprovechan ó no de lo sustraído; desde que hay un hecho perjudicial é intención dolosa por parte de quienes lo come-

1 Véase el tomo XXII de estos *Principios*, núm. 384.
2 Aubry y Rau, t. V, pág. 429 y nota 18, pfo. 519 (4.ª edición).
3 Denegada, 4 de Diciembre de 1844 (Daloz, 1845, 1, 44).

tieron, hay delito civil. Resulta de esto una consecuencia muy grave. En el sistema de la jurisprudencia, los coautores de un hecho perjudicial están obligados solidariamente á las reparaciones civiles. Este principio recibe su aplicación á los terceros que ayudan al esposo á sustraer ó retener efectos de la comunidad. La Corte de Casación aplicó este riguroso principio á la nuera, cómplice de sustracciones cometidas por su suegro. El recurso invocaba en vano que la nuera, no siendo heredera, no estaba obligada por ningún título á concurrir á la formación de inventario, ni, por consiguiente, era responsable de las simulaciones que pudiera cometer su suegro. La Corte responde que la sentencia atacada comprobaba que la nuera había participado, como cómplice, á las sustracciones cometidas por su suegro, lo que la hacía acreedora á la pena de sustracción y á sus consecuencias. (1) La Corte de Amiéns pronunció la misma decisión en un caso en que el tercero había participado de la sustracción cometida por el esposo supérstite, aunque la sustracción no le aprovechase personalmente; el hecho no por esto dejaba de ser perjudicial y cometido con intención fraudulenta, constituía un delito; lo que arrastraba todas las consecuencias ligadas al art. 1,382. (2)

37. ¿En qué plazo debe intentarse la acción? Transladamos á lo que fué dicho acerca de este punto en el título *De las Sucesiones* (t. IX, núm. 340); la cuestión es idéntica. (3)

38. El demandante debe probar la sustracción, y como el hecho de sustraer implica una intención dolosa, el demandante debe probar esta intención. Esto es el derecho común (art. 1,315). Se ha tratado de imaginar presunciones que dispensasen al demandante de la prueba. Se necesitaría para esto una presunción legal (art. 1,352) y está bien seguro

1 Denegada, 24 de Abril de 1865 (Daloz, 1865, 1, 291).

2 Amiéns, 2 de Junio de 1869 (Daloz, 1869, 2, 181).

3 Aubry y Rau, t. V, pág. 430, nota 22, pfo. 519 (4.ª edición).

que la ley no establece ninguna presunción en esta materia. La Corte de Lyon lo sentenció así. En el caso constaba que el marido había contraído un empréstito y no justificaba el empleo que había dado al dinero pedido; la mujer concluía de esto que debía reputarse como substraído. La Corte dice muy bien que el marido es dueño de la comunidad y que no debe ninguna cuenta de su administración. Si la mujer pretende que ha substraído las sumas pedidas prestadas, debe dar la prueba completa de ello y el marido no tiene que hacer ninguna justificación; puede perder la comunidad, disiparla; lo que excluye toda responsabilidad y toda obligación de dar cuenta (t. XXII, núm. 7). ¿Se dirá que rehusar la justificación al gasto deja suponer que el marido no gastó sino subtrajo? Esto es una simple presunción de hecho que la mujer puede invocar como tal, pero el juez aprecia soberanamente, puesto que la ley abandona las presunciones á sus luces y á su prudencia (art. 1,353). (1)

39. ¿Por medio de qué prueba puede el demandante establecer la substracción y la intención dolosa? Hemos recordado los principios en el título *De las Sucesiones* (t. IX, número 339); reciben su aplicación á la comunidad, puesto que el hecho de la substracción es siempre un delito, cuando menos civil; la parte perjudicada, habiendo estado en la imposibilidad de procurarse una prueba literal, está admitida, en virtud del art. 1,348, núm. 1, á dar la prueba por testigos; (2) y cuando se admite la prueba testimonial las presunciones también se admiten. La Corte de Casación lo sentenció así en un caso en el cual el padre había robado á su hija. (3) Sólo una prueba no puede admitir el juez, es la de

1 Lyon, 18 de Diciembre de 1863 (Dalloz, 1868, 5, 81). Hay una sentencia en sentido contrario, de París, 19 de Mayo de 1870 (Dalloz, 1871, 2, 40). Ya hemos hecho nuestras reservas contra esta decisión (núm. 8).

2 Denegada, 6 de Mayo de 1818 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2215).

3 Denegada, Sala Civil, 24 de Abril de 1872 (Dalloz, 1872, 1, 451).

fama pública; prueba enteramente excepcional que el juez sólo puede ordenar en los casos previstos por la ley. (1)

§ III.—PARTICION DEL PASIVO.

40. Según el art. 1,482, las deudas de la comunidad están por mitad á cargo de cada esposo ó de sus herederos. La ley aplica á la partición del pasivo la regla que establece para la del activo. Bajo el punto de vista de la partición, la regla es exacta; la partición versa en las relaciones de los esposos entre sí; es decir, la proporción en la que se reparten los bienes y contribuyen á las deudas. Pero para las deudas hay que hacer una distinción que es extraña al activo. Se trata de saber cuáles son las obligaciones de los esposos para con los acreedores: ¿están también para con ellos obligados por mitad? Sí, cuando deben pagar como esposos comunes en bienes; es decir, como socios; como tales, toman la mitad de los bienes y no pueden estar obligados más que á la mitad de las deudas. Pero los esposos pueden también deber como deudores personales; y con tal calidad, los acreedores tienen acción contra ellos por el todo. Puede suceder que la obligación que tiene un esposo para con un acreedor difiera de la contribución que se hace entre los cónyuges ó sus herederos. El marido debe 10,000 francos que se le prestó cuando su matrimonio. Esta deuda cae en el pasivo de la comunidad (art. 1,409, núm. 1). Si esta deuda no se paga durante la comunidad, quedará comprendida en el pasivo de la masa disible; como socios, ambos esposos contribuirán en ella por mitad; para con el prestamista, el marido está obligado por toda la deuda. Deberá, pues, pagar los 10,000 francos á promoción del deudor; pero para con su mujer sólo debe contribuir por 5,000 francos; tendrá, pues, un recurso contra ella por 5,000 francos. La acción puede ser menor; si el emolumento de la mujer sólo fuera de

1 Lieja, 12 de Enero de 1844 [*Pasicrisia*, 1844, 2, 115].

3,000 francos, sólo contribuiría por esta suma; de donde resulta que el marido soportaría 7,000 francos en la deuda y la mujer sólo 3,000.

Puesto que la parte contributiva difiere de la parte obligatoria en cuanto al principio y en cuanto á la cifra, hay que distinguir, como lo hacen todos los autores, entre la obligación de los esposos para con los acreedores y la contribución que se hace entre ellos.

Núm. 1. De la obligación de pago de las deudas.

41. Cada esposo está obligado para con los acreedores á pagar la totalidad de las deudas que ha contraído. El artículo 1,484 lo dice del marido: «Está obligado por la totalidad de las deudas de la comunidad *por él contraídas*.» El art. 1,486 establece la misma regla, aunque en otros términos, en lo que se refiere á la mujer: «Puede ser demandada por la totalidad de las deudas que *proceden de ella* y habían entrado en la comunidad.» Una deuda que *procede de la mujer* es una deuda que ha contraído personalmente. El principio es, pues, el mismo para ambos esposos; no habrá ninguna razón para hacer á este respecto una diferencia entre el marido y la mujer. En efecto, el principio resulta de la esencia misma de la obligación: todo deudor está obligado indefinidamente por las deudas que ha contraído. La aplicación del principio no sufre ninguna duda por lo que se refiere á las deudas anteriores al matrimonio; en el momento en que la deuda nace, el deudor no está casado, no es esposo; compromete, pues, su persona como tal; esta liga es indestructible, subsiste hasta que se pague la deuda. Poco importa que el deudor se case, el matrimonio no impide que esté obligado personalmente y que permanezca obligado

hasta el pago de la deuda. Es verdad que las convenciones matrimoniales pueden ser opuestas á los terceros y que de esto puede resultar que los derechos de los acreedores en los bienes de su deudor se encuentren modificados. Pero la liga personal nunca se altera, ni podría ser. De esto resulta que á la disolución de la comunidad el esposo permanece deudor personal como lo era durante el matrimonio, y obligado como tal á pagar toda la deuda.

Lo mismo sucede con las deudas contraídas durante la comunidad, ya sea por el marido, ya por la mujer. Las obligaciones no cambian de naturaleza según que el deudor es ó no casado, ó según que se casó bajo tal ó cual régimen. En efecto, el acreedor contrata con la persona y no con la calidad de esta persona; esta calidad puede influir en los derechos que la obligación da al acreedor en lo que se refiera á los bienes; está sin influencia para con la liga personal. Esto es seguro en cuanto al marido y, en nuestro concepto, lo es también en cuanto á la mujer. La consecuencia que resulta de este principio es igualmente evidente. Si el marido está obligado personalmente por las deudas que contrae durante su matrimonio, queda obligado en la disolución y puede, por consiguiente, ser demandado por la totalidad por el acreedor, pues no es como esposo común en bienes como está obligado, es como deudor personal. Lo que decimos del marido se aplica á la mujer; bajo el punto de vista de los principios que rigen las obligaciones, no hay ninguna diferencia entre ambos esposos.

42. Queda por saber cuando el marido y la mujer son deudores personales. Acerca de este punto hay que aplicar los principios generales que rigen á las obligaciones, á no ser que la ley derogue á ellos en el título *Del Contrato de Matrimonio*. Los principios son elementales. Nadie está obligado sin su consentimiento, así como nadie adquiere un derecho sin él. Es, pues, necesario que el esposo haya con-

sentido para que esté obligado; es decir, que haya hablado en el contrato como deudor. Si figuró en el contrato sin entender contraer una obligación personal, no es deudor, y por tanto no podrá ser demandado por el acreedor como tal. El principio es incontestable; diremos más adelante si es verdadero, como generalmente se dice, que el Código lo derogó en lo que se refiere á las deudas que contrae la mujer con autorización de su marido. Vamos á aplicar el principio al marido y á la mujer: ¿Cuáles son las deudas por las que están obligados personalmente y, por consiguiente, por el todo para con el acreedor?

43. En cuanto á las deudas que los esposos no contraen personalmente, no pueden ser demandados como deudores por los acreedores. Pero éstos tienen acción contra ellos en su calidad de esposos comunes en bienes; es decir, por la mitad. Se ve aquí la influencia que tienen las convenciones matrimoniales para con los terceros. La mujer debe, al casarse, 10,000 francos á título de préstamo; suponemos que la deuda tiene una fecha cierta: entra en el pasivo de la comunidad. Si en la disolución de la comunidad no está pagada la deuda, el acreedor tendrá derecho por el todo contra la mujer; esto es el derecho común; tendrá también acción contra el marido por la mitad aunque éste no se haya obligado para con él. ¿A qué título podrá ser demandado el marido? A título de esposo común en bienes; la comunidad, como todas las convenciones matrimoniales, puede ser opuesta á los terceros, y éstos pueden también prevalecerse de ella. Lo que decimos del marido se aplica, por identidad de razones, á la mujer.

Los acreedores de los esposos tienen, pues, dos derechos: una acción por el todo contra el marido deudor personal y otra acción por la mitad contra su cónyuge en su calidad de socio. Debemos ver ahora en cuáles casos es el esposo deudor personal y en cuáles sólo está obligado como socio.

1. Del marido.

I. Deudas personales del marido.

44. Las deudas muebles del marido anteriores al matrimonio son deudas á las cuales está obligado personalmente. En teoría esto no tiene ninguna duda, puesto que el marido figura en ellas como deudor, no como esposo común en bienes ni como jefe de una comunidad sino como individuo. Cuando el deudor se casa, estas deudas entran en el pasivo de la comunidad (art. 1,409, 1.º); resulta de esto para el acreedor una garantía más; tendrá una acción en los bienes de comunidad, entre los que se encuentran los bienes de la mujer que no es su deudora; pero al adquirir un nuevo derecho no pierde el que tiene por su contrato con su deudor personal; éste permanece obligado al pago de toda la deuda, no pudiendo el matrimonio alterar los derechos del acreedor ni las obligaciones del deudor (núm. 41) cuando á la disolución de la comunidad el marido es deudor personal y con ese título obligado á pagar toda la deuda. ¿Consagra el Código esta teoría? El art. 1,484 dice que el marido está obligado por la totalidad *de las deudas de la comunidad por él contraídas*. Y las deudas contraídas al matrimonio son deudas de la comunidad, puesto que entran en el pasivo de la asociación (art. 1,409, 1.º) y han sido contraídas por el marido antes del matrimonio y antes que el deudor se hubiera casado. La ley se sirve de la palabra *marido* para marcar que habló en el contrato, y no para limitar su disposición á las deudas contraídas durante el matrimonio. No hay ninguna duda en este punto. (1)

45. En segundo lugar, son deudas personales del marido las que contrata durante la comunidad como jefe. La razón es que habla en el contrato como deudor personal; está, pues, obligado personalmente; es decir, por el todo. Mientras du-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 314, núm. 145 bis I.